

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933

(Continuación)

CAPITULO III

Efectividad, cese de las medidas de seguridad que no sean privativas de libertad.—Régimen de libertad inspeccionada y vigilada

Artículo 35. La expulsión de extranjeros peligrosos se acordará por la Autoridad judicial competente, la que, en caso de infracción de tal medida, podrá acordar el internamiento en Establecimientos de custodia por el tiempo determinado en la Ley.

Artículo 36. En los expedientes que se instruyan y en los Registros de Juzgados y Tribunales se harán constar el domicilio que preceptivamente deben declarar, la residencia obligada en lugar determinado y el territorio a que alcance la prohibición de residir el peligroso, con indicación del tiempo que se hallan sujetos a tales medidas.

Artículo 37. La prohibición de residir en lugar determinado, en los casos que la Ley fija, se prescribirá habida cuenta de la influencia perjudicial que el medio social, o lugar, pueda desarrollar en el sujeto a tal medida de seguridad, atendiendo además a las condiciones subjetivas u objetivas que se estimen dignas de ponderación, a tal objeto.

Artículo 38. Tanto al que deba declarar su domicilio o residir en lugar determinado, como al que se prohíba la residencia en cierto territorio, se le expedirá por la Autoridad judicial que hubiese dictado la resolución, documento acreditativo de su situación, detallando todas las circunstancias de identificación del sujeto a la respectiva medida de seguridad, y de su domicilio voluntario u obligatorio, y, en su caso, de la zona en que se le prohíba habitar.

El sujeto a dichas medidas de seguridad queda obligado a su presentación a la Autoridad judicial del lugar donde reside, a la que deberá exhibir el documento antes mencionado, la cual le entregará recibo acre-

ditativo de haber cumplido dichas obligaciones.

Si en el lugar del domicilio existiera Delegado, a él hará su presentación, y en defecto de éste, así como de Autoridades judiciales, deberá presentarse ante el representante de la Autoridad gubernativa.

Artículo 39. La Autoridad ante quien se presente, lo comunicará al Juzgado o Tribunal que expidió la orden.

El Juez o Tribunal del lugar de la procedencia del asegurado acusará inmediato recibo, que se archivará.

Artículo 40. El Juez de la residencia del peligroso dará cuenta al Delegado de Vagos y Maleantes si lo hubiere, y, en su defecto, a la Autoridad gubernativa o a su Delegado, de tal estancia, e interesará que mensualmente, o en los plazos prudenciales que estime oportunos, se le informe de la conducta que observe.

Artículo 41. A los efectos de las funciones tutelivas que los Delegados a que se refiere este Reglamento y las Autoridades de todo orden, pero especialmente las judiciales y gubernativas, deben ejercer para la vigilancia de los sometidos a las medidas de seguridad, así como para el mejoramiento de éstos, su corrección e informes de conducta, procurarán tener en cuenta la naturaleza especial de la Ley encaminada a la corrección de los sujetos peligrosos.

A tal efecto deberán cuidar de dar la sensación, en el ejercicio de tales funciones, de un propósito de auxilio, de amparo o de cuidado, pero sin que el sometido a tales medidas pueda considerarse en ningún caso perseguido o vejado por el desarrollo de su actividad, y sin perjuicio de aquellos previsores cuidados que garanticen el éxito de las mismas.

En cuanto sea posible, los funcionarios de todo orden de los Establecimientos a que este Reglamento se refiere, procurarán inspirarse en las consideraciones que anteceden.

Estas normas se considerarán como consignadas en cada caso de los que mencionan los artículos sucesivos y se interpretarán con aquella prudente extensión o restricción que cada especial funcionario aconseje.

Artículo 42. Las Autoridades y

sus Agentes adquirirán las informaciones utilizando medios discretos y prudentes, ya que el asegurado no es un perseguido, sino un protegido, interin sea digno de ello.

Artículo 43. El Delegado, si existiere, o, en su defecto, el Juzgado de la residencia del asegurado, si no fuese el que siguió el expediente, remitirá todos los informes que se le envíen al Juzgado donde se decretó la medida de seguridad, y, si la misma se hubiese impuesto por la Audiencia, al Presidente del Tribunal.

Artículo 44. La Autoridad judicial requerirá la presencia del peligroso cuando así lo estimare pertinente, e igualmente le pedirá cuantos informes creyese útiles respecto de su vida y ocupaciones. La Autoridad judicial será el observador vigilante del peligroso en acción de tutela o de sanción, según su modo de proceder y no tendrá en este radio tutelar y fiscalizador que someterse a fórmulas judiciales, sino que sus acuerdos los hará constar por notas concisas.

Artículo 45. La Autoridad judicial comunicará a los Delegados de Vagos y Maleantes, verbalmente o por escrito, sus acuerdos e instrucciones y pondrá de manifiesto los expedientes seguidos o que se sigan contra los peligrosos, a no ser que circunstancias especiales determinen la reserva de lo actuado. Dichos Delegados cumplirán con la mayor fidelidad las órdenes que recibieren; presentarán los informes en los plazos que se les señalen y ejercerán su protección y tutela sobre los asegurados, del modo más eficaz y decisivo.

Artículo 46. Por la medida decretada de vigilancia por la Autoridad, el peligroso queda sometido al cuidado y a la inspección más minuciosa de toda su vida y métodos de trabajo ejercidos por el Delegado que la Autoridad judicial designe.

Artículo 47. El Delegado se penetrará del carácter, costumbres, hábitos e inclinaciones morales del asegurado; del alcance de sus regeneraciones y de sus propósitos, y cultivará sus buenas inclinaciones, combatirá las nocivas y le advertirá acerca de las personas que debe tratar socialmente. Asimismo le ayudará ef-

cazmente a encontrar trabajo, si se encontrase en paro forzoso.

Artículo 48. Aunque se reemplace la medida de vigilancia por la caución de conducta, no se abandonará al peligroso a sus propios esfuerzos, ni se le desatenderá totalmente.

Artículo 49. El juzgador fijará a su prudente arbitrio la cuantía de la fianza.

Esta podrá ser personal, metálica, mobiliaria e hipotecaria, y seguirá las reglas determinadas en el artículo IX del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto a su constitución, garantías, formalidades, existencia y cancelación, con las modificaciones establecidas en el párrafo último del indicado inciso 7.º del artículo 4.º de la ley de Vagos y Maleantes.

Artículo 50. Si una vez constituida la fianza se cancelase ésta por el fiador, quedará sin efecto la substitución acordada en el cumplimiento de la medida de seguridad correspondiente, y ésta recobrará plena eficacia desde que se notifique al asegurado en cuyo favor se constituyó.

Si el beneficiado por la substitución acordada en virtud de la fianza reincidiera en su vida peligrosa o dañosa, o quebrantase las garantías acordadas por la Autoridad judicial, la fianza quedará sin efecto y redundará en beneficio del Estado cuando se acredite que el fiador constituyó o facilitó la reincidencia u ocultó por más de veinticuatro horas, sin denunciarlo a la Autoridad correspondiente o al Delegado, el quebrantamiento de dichas garantías.

Artículo 51. En la aplicación de la multa, que podrá oscilar entre 250 y 10.000 pesetas, los Tribunales tendrán en cuenta las disposiciones del Código penal, especialmente lo consignado en su artículo 93, y para fijar la cuantía atenderán al grado de peligrosidad del sujeto y a la medida de seguridad impuesta, así como también a su posición económica y medios de vida.

Artículo 52. La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de la multa se fijará según el prudente arbitrio del juzgador y oscilará entre quince días y tres meses, que cum-

plirá el encartado en un Establecimiento de régimen de trabajo o de custodia, o en una Colonia agrícola, según los casos, quedando sometido a la disciplina del Establecimiento en que ingresare. Dicha responsabilidad se impondrá en su grado más benigno, cuando no mediasen otras causas que justificasen su ampliación.

Artículo 53. En el caso de que el sujeto a la medida de seguridad, por carecer de bienes, no pudiese hacer efectiva en un solo plazo la multa impuesta, podrá pagarla en los plazos que el Juez o Tribunal le fije, y en tal caso se le abrirá una cuenta corriente en el libro correspondiente de la Secretaría respectiva.

La falta reiterada de pago de las cantidades que ofreció abonar el asegurado, lo constituirá en situación de insolvencia, aunque hubiese abonado algunas, las que, en su caso, se le tendrán en cuenta para disminuirle la responsabilidad subsidiaria, que sufrirá por el resto de las cantidades no abonadas.

Se considerará que existe reincidencia, cuando se dejasen de abonar cuatro plazos o dos seguidos en tres ocasiones.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente, uniéndose al expediente la parte que debe serlo y entregándose la otra al interesado.

Artículo 54. Los efectos de comercio ilícito requisados se podrán vender, si de ello no se deriva ningún peligro, pues en este caso se destruirán o inutilizarán.

El metálico que se obtenga de la venta, cuando se efectúe, ingresará a favor del Tesoro.

Cuando los efectos requisados sean de lícito comercio, se venderán a comerciantes de la localidad por el precio de mercado o de plaza cuando éstos sean fácilmente comprobables por manera inequívoca y con bonificaciones, respecto de aquéllos, que no excedan del 15 por 100.

Si no fuera posible comprobar el precio de plaza o de mercado, se procederá a efectuar su venta en pública subasta conforme a las disposiciones que para el procedimiento de apremio establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 55. Las medidas de seguridad serán aplicadas por los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra Autoridad.

Artículo 56. Si la medida de seguridad aplicada a los sujetos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley y los pertinentes de este Reglamento, lo hubiese sido por el Juez de instrucción, el de Vagos y Maleantes o el Tribunal correspondiente, y quedado firme la sentencia que la impuso, o se hubiese confirmado la del Juzgado por el Tribunal superior, el expediente se conservará por su instructor y en él se reflejarán todas las incidencias relacionadas con el cum-

plimiento o incumplimiento por el asegurado de las restricciones que se le impusieron.

Para ello podrán ser oídos las Autoridades y funcionarios que tengan bajo su custodia a los peligrosos.

Artículo 57. Cumplida la medida de seguridad, terminado el período de internamiento, cuando se entienda que debe remitirse aquélla por haber cumplido el asegurado el *minimum* impuesto y cuando deba acordarse la revisión del expediente, según el informe de la Junta de gobierno y Corrección del Establecimiento, el Juez que decretó la misma acordará, por medio de auto, lo pertinente.

Iguales facultades corresponden a las Audiencias en los casos de su competencia.

Las Salas podrán encomendar a los ponentes o a los Jueces de instrucción que practiquen las diligencias necesarias, actuando, en tales casos, con propia jurisdicción en todo lo que sea trámite y práctica de prueba e indagaciones.

Podrán asimismo, las Salas comunicar a los Delegados verbalmente o por escrito las instrucciones oportunas.

Artículo 58. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 17 de la Ley, los internados en los distintos Establecimientos podrán ser puestos por el Juez o Tribunal en libertad vigilada, previo informe de la Junta de gobierno y Corrección, sobre la conducta y corrección del vago o maleante, poniéndose fin a las medidas de seguridad de tiempo indeterminado, transcurrido el *minimum* legal si lo tuviera la medida de seguridad o si se hubiese fijado por el Juez o Tribunal y antes del máximo que la misma establece.

Igualmente, las autoridades judiciales, en vista de los antecedentes oportunos, revocarán los expedientes, revocando, confirmando, sustituyendo o prolongando las medidas de seguridad que hubiesen adoptado.

Artículo 59. La libertad y vigilancia podrá aplicarse, por tanto, a los peligrosos destinados a Establecimientos de trabajo y Colonias agrícolas que hayan cumplido el *minimum* de la medida de seguridad impuesta cuando el tiempo de ella sea indeterminado, siempre que se hallaren en el tercer período y hayan dado pruebas de regeneración y enmienda y ofrezcan garantía, a juicio de la referida Junta, de hacer vida horada y laboriosa en libertad.

Artículo 60. Se concederán los beneficios de esta libertad vigilada a los peligrosos cuyas medidas de seguridad sean de tiempo fijo y determinado, se encuentren en el tercer período y ofrezcan garantías de vida honrada, mediante igual informe.

Artículo 61. A los fines de estos beneficios, los Directores de los Establecimientos remitirán trimestral-

mente informe detallado del efecto que el tratamiento corrector va produciendo en el interno, y los Tribunales o Jueces solicitarán del Establecimiento informe comprensivo del resultado que se estime ha producido en el peligroso, durante el tiempo transcurrido, la ejecución de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 62. Se formalizará un expediente, que comprenderá: copia certificada del historial del peligroso a que se refiere y el informe en el que se refleje el acuerdo unánime de la Junta.

Recibido el expediente por la Autoridad judicial y resuelto por ésta lo pertinente, lo devolverá al Establecimiento en un plazo que no excederá de quince días, con nota de aprobación o disconformidad, fijando en su expediente el testimonio en relación que sea suficiente. Si no lo aprobare, no podrá reproducirse la propuesta hasta que transcurra el plazo prudencial que la Junta de Gobierno y Corrección estime o hasta que se hayan cumplido las indicaciones que la Autoridad judicial efectuó al devolverlo. Si la Autoridad judicial lo aprobare, el Director del Establecimiento cumplirá lo dispuesto por la misma, poniendo a su disposición el asegurado, conforme a las instrucciones que le haya comunicado, y participando a la Dirección general de Prisiones la salida del Establecimiento del interesado.

Artículo 63. El que deba declarar su domicilio o residir en lugar determinado, será requerido de orden de la Autoridad judicial para que lo haga constar, y el asegurado se apresurará a señalarlo, sin que bajo ningún pretexto, ni sin conocimiento del Juez o Tribunal, pueda ausentarse del domicilio más que para el ejercicio de sus actividades lícitas y de trabajo.

Artículo 64. Los sometidos a la vigilancia de los Delegados les comunicarán su domicilio y residencia y el género de vida que han de llevar a efecto. El asegurado se atendrá a las instrucciones de los Delegados conducentes a regularizar sus costumbres.

Artículo 65. El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será estimado delictivo y castigado el hecho con la pena de arresto, que aplicarán los Tribunales en el grado que estimen pertinente.

Artículo 66. Cuando ebrios y tóxicomanos, según el dictamen correspondiente, se hallen curados en forma que su reintegración a la vida social no ofrezca ningún peligro, el Juzgado o Tribunal dará por terminada la medida de seguridad.

Artículo 67. Todo sujeto puesto a disposición del Juez a quien éste no

estime oportuno aplicarle ninguna medida de seguridad por no hallarse incurso en las prescripciones de la Ley, no podrá ser sometido de nuevo a la jurisdicción ordinaria, a no ser por actos acaecidos con posterioridad a la decisión judicial y que palmariamente incidan en las prescripciones que se expresan en la Ley o por actos anteriores, desconocidos cuando se siguió el expediente.

A todo denunciado se le expedirá por el Secretario del Juzgado una breve certificación, comprensiva de la resolución favorable recaída, cuando así lo interese, e igualmente el hecho se comunicará a los demás Juzgados, Tribunales y Autoridades que lo soliciten.

Artículo 68. Todas las Autoridades y Agentes a sus órdenes tendrán especial cuidado en poner a la disposición de la Autoridad judicial a los sujetos a quienes deban aplicarse las medidas de seguridad, estimándose ello como uno de los deberes esenciales de su cargo. Los informes que suministren serán secretos y fundados, indagando, cuando así se les interese, en la vida del peligroso, sus compañías, hábitos, vicios y costumbres; huyendo, al evacuar informes o cumplir órdenes, del empleo de términos genéricos, fundando siempre sus aseveraciones y dando razón de los antecedentes que se expongan.

Artículo 69. Los reiterantes y reincidentes serán internados en los Establecimientos de custodia, después de cumplir la pena de privación de libertad que les impuso la sentencia por el delito cometido, y caso de ser absueltos o imponérses pena no privativa de libertad, inmediatamente empezará a cumplir las medidas de seguridad.

Cumplirán simultáneamente, a ser posible, y sino con posterioridad a la medida de seguridad, la pena no privativa de libertad que se les impuso por el delito cometido.

CAPITULO IV

Comisaría y Delegaciones para la inspección de vagos y maleantes.

Artículo 70. Un Comisario general perteneciente al personal técnico del Cuerpo de Prisiones, libremente designado por el Ministro de Justicia, entre los que sean, cuando menos, Jefes de Negociado, tendrá a su cargo la alta inspección de Delegados, Establecimientos y servicios.

Los Delegados para la inspección y vigilancia de los sujetos a medidas de seguridad serán funcionarios públicos y tendrán en el ejercicio de sus funciones el carácter de autoridad, prestándoseles por los Agentes de la misma el auxilio que se les demande. En pro del cumplimiento de sus fines, es de esperar que todos los ciudadanos les presten asimismo la más eficaz colaboración.

Los Delegados serán técnicos y voluntarios o de honor.

Artículo 71. Los Delegados técnicos serán funcionarios pertenecientes a las Carreras judicial o fiscal o al Cuerpo técnico de Prisiones, y se designarán por el Ministro de Justicia. Su número se acomodará a las necesidades del servicio, y para determinarlos se tendrá en cuenta el informe de las Autoridades gubernativas y judiciales.

Los Delegados deberán mantener continua relación con las Autoridades judiciales.

Artículo 72. Los Delegados voluntarios o de honor serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta de las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales o Salas de gobierno de las territoriales, previos los informes que estime necesarios. En aquellas poblaciones en que sea conveniente, se designará Delegado femenino, procurando que el nombramiento recaiga en persona que se haya distinguido por sus propagandas de profilaxis social y que se preste a tan importante misión. Las Juntas de Patronato de la Mujer, Presidentes de Tribunales tutelares y Juntas de Protección de menores facilitarán su colaboración y asesoramiento, cuando se solicitare, para el mayor acierto en la elección de Delegados de ambos sexos.

Artículo 73. El cargo de Delegado voluntario o de honor será gratuito y compatible con el ejercicio de cualquier profesión o destino del Estado, Provincia o Municipio, con excepción de los que figuren en el Cuerpo de Vigilancia o Seguridad.

Artículo 74. La existencia de Delegados técnicos no será obstáculo para que los Delegados voluntarios sigan colaborando en favor de la Justicia y del bien ajeno, en cordial relación con el designado y suministrándole cuantos datos le demanden, pues dados sus conocimientos de la región, costumbres y personas, facilitarán la labor que conjuntamente han de desarrollar. En todo caso el Delegado técnico será considerado como el jefe de cuantos actúen en una misma demarcación.

Artículo 75. Al Delegado voluntario se le expedirá título honorífico exento de derechos y será considerado como funcionario público cuando se hallare en el legítimo ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 76. Los Delegados técnicos llevarán un Registro de los peligrosos sobre los que han de ejercer funciones de inspección y vigilancia, y facilitarán a los jueces y Tribunales informes y antecedentes precisos.

Por las Autoridades judiciales se facilitará el papel de oficio necesario a cuantos Delegados actúen en su territorio jurisdiccional, sean técnicos o voluntarios. Unos y otros podrán reclamar de las Autoridades gubernativas o de sus Agentes que les auxilien en su misión facilitándoles los informes que les demanden.

Serán siempre fieles colaboradores de la justicia e intérpretes leales de la Ley, en sus relaciones con los peligrosos.

Artículo 77. Los Delegados técnicos ejercerán sus funciones en el territorio que se les señale sin aumento en su retribución y tendrán su despacho en el que ocupen por razón del cargo que ejerzan. Cuando por orden justificada de la Autoridad judicial o motivo fundado, en el caso de coincidencia de funciones, tengan que desplazarse del lugar de su residencia oficial, tendrán derecho al abono de los gastos legítimos que se les causen y al percibo de dietas con arreglo a las normas vigentes en el Cuerpo a que pertenezcan.

Estos mismos derechos tendrán los Delegados voluntarios o de honor en iguales casos, así como cuando su desplazamiento se produzca por orden justificada del Delegado técnico. Al tiempo de su nombramiento y al sólo efecto de las dietas se designará la categoría administrativa a que quedan equipados y que nunca será superior a la del Delegado técnico.

Si no hubiera Delegado técnico en la demarcación fijada a los voluntarios o de honor, su categoría de asimilación no podrá ser nunca superior a la del funcionario de mayor graduación jerárquica, de entre los que pueden designarse Delegados técnicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, que ejerza sus funciones en aquella.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 101

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Quintana del Puente, cuya existencia fue declarada oficialmente con fecha 25 de Septiembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 102

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el ganado asnal, perteneciente al Ayuntamiento de Soto de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Soto de Cerrato.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Soto de Cerrato.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Dis-

trito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 17 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 103

Secretaría.—Negociado 4.º

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de Honorio Palenzuela Palenzuela, de 19 años de edad, hijo de Eugenio, fugado del domicilio paterno en esta Capital, el día 7 del corriente mes, ignorándose su paradero. Sus señas son: bastante crecido, delgado, viste chaqueta y chaleco rayados, pantalón de pana azul, camisa blanca, pañuelo de seda y zapatos con dibujos.

En caso de ser habido comuníquese a este Gobierno civil para los efectos que proceda adoptar.

Palencia 16 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 104

Débitos por gastos de Administración de Justicia

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos cuya relación se cita, en los pagos de las cantidades por gastos de Administración de Justicia, se les hace saber que sin excusa ni pretexto alguno, deberán ponerse al corriente a la mayor brevedad, pues de otra suerte, caso de persistir la morosidad en el cumplimiento de tal obligación, me veré en la necesidad de sancionar tal incumplimiento con multa de trescientas a quinientas pesetas, según me autoriza la Ley.

Palencia 16 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

RELACION QUE SE CITA

Ejercicio de 1934

Moratinos, San Mamés, Santillana, Riveros de la Cueva, San Llorente, Villoldo.

Ejercicio de 1935.

Abia de las Torres, Bustillo del Páramo, Calzada de los Molinos, Cervatos de la Cueva, Fuente-Andrino, Lomas, Moratinos, Osornillo, Población de Arroyo, Requena de Campos, Riveros de la Cueva, San Mamés de Campos, San Llorente de la Vega, Terradillos de Templarios, Villadiezma, Villalcázar de Sirga, Villamuera de la Cueva, Villaturde, Villarmentero de Campos, Bahillo, Las Cabañas de Castilla, Calzadilla de la Cueva, Frómista, Ledigos, Marcilla de Campos, Nogal de las Huertas, Osorno, Población de Campos, Revenga de Campos, Robladillo de Ucieza, San Cebrían de Campos, Santillana de Campos, Torre de los Molinos, Villa herreros, Villamorco, Villasariego de Ucieza, Villoldo.

Diputación Provincial de Palencia

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho, Secretario de la Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 10 de

los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Abril último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y dos céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta treinta y cinco céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, nueve pesetas veinticuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinte pesetas ochenta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veinte y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas noventa y ocho céntimos.

Litro de aceite, una peseta noventa y un céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cinco céntimos.

Litro de petróleo, ochenta y un céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a trece de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. —José Micó—V.º B.º El Presidente accidental, David Rodríguez.

Núm. 243

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 11, 21 y 22 de la carretera de Villoldo a Baltanás, ejecutadas por su contratista don Pedro Pastor Ibáñez.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 15 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 244

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Frómista a Valdeapina, ejecutadas por su contratista don Redro Pastor Ibáñez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio; transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 15 de Mayo de 1935.—
El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Corpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

Durante los días 24 al 31 de este mes de Mayo, se efectuarán por el personal facultativo de este Distrito Minero, las operaciones de reconocimiento y en su caso la demarcación del registro titulado «Isabel», número 2.652, de 24 pertenencias, de mineral de carbón, situado en el paraje denominado «Gustillo Robledillo», del término municipal de Redondo, solicitado por don Américo Pérez de Célis, vecino de Cervera de Pisuerga.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento para el régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieran o no tuvieran apoderado legal en la Capital.

Palencia 15 de Mayo de 1935.—
El Ingeniero Jefe, R. Alonso.

Encarezo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de estas operaciones.

Palencia 15 de Mayo de 1935.—
El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

Núm. 245

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Expropiaciones.—Término municipal de Griñota

JEFATURA DE AGUAS

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa, relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Griñota (Palencia), con motivo de la ejecución de las obras

de desecación y saneamiento de la Laguna de la Nava de Campos.

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección técnica, expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente, figuran incluidas en los Planes generales de esta Delegación, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Resultando que decretada la necesidad de la ocupación de fincas, no se han presentado reclamaciones contra la misma.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a esta Jefatura de Aguas confieren la Ley de 20 de Mayo de 1932, el artículo 1.º del Decreto de 29 de Noviembre del mismo año y la disposición 2.ª de la Orden ministerial del 30 del mismo mes y año,

Esta Jefatura a propuesta del Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección técnica, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento del Perito que ha de representar a la Administración pública, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el Ingeniero Director de Obras.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación; debiendo advertirles, que dicho Perito ha tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de Peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 25 del Reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Jefatura, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designe persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 15 de Mayo de 1935.—
El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel Maria Llamas.

RELACION QUE SE CITA

Residencia: Griñota

Herederos de Antonio Antolínez Alonso. Nombre de la finca, Tapadero.

Herederos de Gumersindo Agudo Catalina, idem.

Victoriano Gato Diez y Julián Ortega Pérez, idem.

Zollo Abril García, idem.
Castor Castro Muñoz, Carabayo.
Isaac Abril García, idem.

Pedro Baquero García, idem.
Juan García Cortés, idem.
Francisco García Cortés, idem.

José María Pedrejón de la Calzada, idem.
Herederos de Gumersindo Agudo Catalina, Carroviñedo.

Zollo Abril García, idem.
Francisco García Cortés, idem.
Juan García Cortés, idem.

Herederos de José Gutiérrez Antolínez, Carabayo.
Castor Castro Muñoz, idem.

El mismo, idem.
María Aparicio Gutiérrez, idem.
Herederos de Sergio Rodríguez García, idem.

Pedro Baquero García, El Calce.
María Aparicio Gutiérrez, idem.
Herederos de Sergio Rodríguez García, idem.

Victorina Antolínez Alonso, Carabayo.
Ana García Cortés, idem.

Lucidia Palacios Quintano, idem.
Victoriano Gato Diez, idem.
Isaac Abril García, idem.

Serafina Velasco Abarca, idem.
Lucidia Palacios Quintano, idem.
Justa García Cortés, idem.

Herederos de Gregorio Castellanos Ortega, Puente Canto.
Andrés Ortega Olivares, idem.
Primitivo Romero Gato, idem.

Residencia: Palencia

Herederos de Agustín Herrero Fernández. Nombre de la finca, Puente Canto.

Residencia: Griñota

Primitivo Romero Gato. Nombre de la finca, Cinco Ojos.
José María Pedrejón de la Calzada, idem.

El mismo, Puente Canto.
Vicente Garrido Pedrejón, idem.

Emilio García Cortés, Viña Grande Herederos de Gumersindo Agudo Catalina, Caruabal.

Cándido Martín García, idem.
Juan García Cortés, idem.
Francisco García Cortés, idem.

Victorina Antolínez Alonso, Cinco Ojos.
Mariano Carrancio García, Matarrejas.

Zollo Abril García, idem.

Residencia: Palencia

Ascensión Diezquijada Gallo. Nombre de la finca, Matarrejas.

Residencia: Griñota

Herederos de Gumersindo Agudo Catalina. Nombre de la finca, Matarrejas.

Ana García Cortés, idem.
Julián Ortega Pérez, idem.
Manuel Martín García, idem.

Zollo Abril García, El Campo.
Pedro Baquero García, idem.
Benita Guantes Quintano, idem.

Justa García Cortés, idem.
Alvaro Martínez Antón, idem.
Vicente Garrido Pedrejón, Matarrejas.

Justa García Cortés, idem.
Manuel Martín García, idem.
Herederos de Gumersindo Agudo Catalina, idem.

Residencia: Palencia

Micaela Diezquijada Gallo. Nombre de la finca, Matarrejas.

Residencia: Griñota

Juan García Cortés. Nombre de la finca, Matarrejas.

Herederos de Gumersindo Agudo Catalina, idem.
Justa García Cortés, idem.
Pedro Baquero García, idem.

Zollo Abril García, idem.
Lucidia y Encarnación Palacios Quintano, Redonda.

Justa García Cortés, idem.
Zollo Abril García, idem.
Manuel Martín García, idem.

Victoriano Gato Diez, idem.
Zollo Abril García, El Campo.
Ricarda Delgado Diez, idem.

Justa García Cortés, idem.
Herederos de José Gutiérrez Antolínez, Redonda.

Zollo Abril García, idem.
Julián Ortega Pérez, idem.

Residencia: Palencia

Jacoba Diezquijada Gallo. Nombre de la finca, Redonda.

Residencia: Griñota

Juan García Cortés. Nombre de la finca Redonda.

Pedro Baquero García, idem.
Victoriano Gato Diez, idem.
Alejandro Crespo Gato, idem.

Cándido y Manuel Martín, idem.
Francisco García Cortés, idem.
Pedro Baquero García, idem.

Visitación García Velasco, idem.
Justa García Cortés, idem.
Justa y Ana García Cortés, idem.

Residencia: Palencia

Jacoba Diezquijada Gallo. Nombre de la finca, La Cal.

Residencia: Griñota

Zollo Abril García. Nombre de la finca, La Cal.

Núm. 246

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

ZONA DE BALTANAS

Término municipal de Cobos de Cerrato

ANUNCIO

Habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas en sesión de 15 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS CALIFICACION Y SUBCALIFICACION	CLASE		LIQUIDO imponible de una hectárea Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TÉRMINO		
	Del término	De la zona		Hec- táreas	Areas	Cen- tíareas
Huertas.	Unica.	5. ^a	250	3	47	20
Cereal secano.	1. ^a	5. ^a	160	31	4	69
Idem.	2. ^a	8. ^a	118	54	8	54
Idem.	3. ^a	11. ^a	87	34	76	99
Idem.	4. ^a	14. ^a	55	144	46	86
Idem.	5. ^a	17. ^a	39	686	65	67
Idem.	6. ^a	20. ^a	24	1552	25	00
Idem.	7. ^a	22. ^a	16	933	11	62
Idem.	8. ^a	24. ^a	11	717	67	70
Eras.	1. ^a	5. ^a	226	4	67	33
Idem.	2. ^a	6. ^a	152	15	62	42
Viñas.	1. ^a	8. ^a	112	2	36	20
Idem.	2. ^a	10. ^a	75	2	66	10
Praderas.	1. ^a	9. ^a	36	30	50	20
Idem.	2. ^a	10. ^a	25	10	42	40
Monte bajo.	Unica.	3. ^a	8	56	60	00
Arboles de ribera.	1. ^a	1. ^a	163		92	30
Idem.	2. ^a	5. ^a	79		95	10
Idem.	3. ^a	9. ^a	33	1	2	70
Eriales a pastos.	1. ^a	2. ^a	5'65	15	94	00
Idem.	2. ^a	3. ^a	3'64	24	19	00
Idem.	3. ^a	4. ^a	1'64	225	26	53

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos, para que en el plazo de quince días, puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 15 de Mayo de 1935.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial: El Presidente, Julio Gutiérrez.

Núm. 198

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquin Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito que a la misma se hace referencia se ha dictado la siguiente sentencia.

Sentencia número siete.—Señores del Tribunal: Don Enrique F. Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez y don Sixto Solís Pérez, Magistrados; don Enrique Rodríguez García y don García Muñoz Jalón, Vocales.

En la ciudad de Palencia a diez de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos los presentes autos de juicio contencioso — administrativo, pendientes ante este Tribunal, y seguidos entre partes, como demandante don Mariano Real Núñez Castelo, Párroco de Santa María, de Carrión de los Condes, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, y como demandada la Administración representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre fijación de la cuota correspondiente al

demandante en el reparto general de utilidades de la ciudad de Carrión para el año mil novecientos treinta y cuatro.

Resultando que don Mariano Real, formuló reclamación contra la cuota que en el repartimiento general de utilidades para el año de mil novecientos treinta y cuatro le había señalado la Junta municipal, para dicho reparto, de la ciudad de Carrión, resolviendo la reclamación del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, por acuerdo de 31 de Julio de 1934, que ordenó que se fijasen las utilidades del reclamante tomando como base las que realmente perciba, en relación con lo que dispone el Estatuto municipal, y con las deducciones a que haya lugar.

Resultando que contra referido acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo se interpuso por el Sr. Real recurso contencioso-administrativo que fué anunciado en forma legal y aportado que fué el expediente administrativo, se formalizó por el recurrente la demanda, en la que pide que la utilidad que el demandante percibe a los efectos de fijación de cuota en el reparti-

miento general de utilidades de Carrión de los Condes, es de 1.250 pesetas, fundando la petición en los siguientes hechos: que la Comisión repartidora de Utilidades de Carrión de los Condes asignó al demandante una cuota en la parte personal correspondiente a una retribución de 4.000 pesetas y desestimó su reclamación contra la misma sin alegar otro fundamento que la apreciación personal de la Junta Repartidora; que contra este acuerdo formuló el recurso Económico-Administrativo a que puso fin el acuerdo objeto de este recurso contencioso-administrativo, y que la utilidad que tiene el demandante es la de 1.250 pesetas, sobre cuya cantidad debe fijarse la cuota que le corresponde en la parte personal, ya que no está incluido en la parte real del repartimiento, citándose en la demanda, como disposiciones aplicables al caso el apartado j) del artículo 467 y los artículos 468 y 501, todos del Estatuto municipal.

Resultando que el Sr. Fiscal en su escrito de contestación a la demanda, pide que se desestime ésta, y se imponga al actor la obligación de contribuir por todas las utilidades que percibe alegando los siguientes hechos: que el demandante percibe, como Párroco de Santa María y Santiago, de la ciudad de Carrión, el haber anual y liquido de 1.750 pesetas, además de los derechos de estos a pie de altar y de las limosnas que perciba al aplicar la misa a la intención de los particulares, en los muchos días que la Parroquia y la Fundación le dejan libres, y que el mismo demandante cobra también como patrono del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, una cantidad proporcional al importe de las rentas del Asilo, citando el señor Fiscal, como disposiciones aplicables al caso, los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal.

Resultando que recibido el pleito a prueba, a instancia del señor Fiscal, se practicó la de confesión judicial del demandante, que reconoció ser cierto que como Patrono Administrador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de Carrión de los Condes, cobra el 10 por 100 de las rentas de la Entidad benéfica, pero aclarando que de esa cantidad hay que deducir los gastos de oficina y correo, y que el resto lo invierte a favor del Asilo, confesando también que en la cuenta rendida en 1934, correspondiente al ejercicio económico de 1933, se justificó en concepto de premio de administración, la cantidad de 3.033 pesetas 9 céntimos, pero haciendo el confesante la salvedad de que esa cantidad representa los ingresos correspondientes a la renta agrícola de dos años, por no haber vendido el trigo el año anterior, y reconoce por último el demandante, que aparte de los gastos de oficina, no pesa sobre el premio de Administra-

ción más carga que la de los honorarios de la Junta Provincial de Beneficencia, por el examen y censura de cuentas, que ascienden al 1 por 100 de los ingresos de la Fundación.

Resultando que en el acto de la vista pública celebrada el día 29 de Marzo último, el demandante pidió la revocación del acuerdo recurrido y por el señor Fiscal se pidió la confirmación del mismo.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el apartado j) del artículo 467 del Estatuto municipal que dice: «Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior, las utilidades de cualquier clase y denominación asignada a un cargo, dignidad o jerarquía, las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerios y las demás utilidades de naturaleza análoga».

Vistos los demás artículos de la sección décimotercera del capítulo 5.º, del artículo 4.º, del libro 2.º del mismo Estatuto.

Considerando que la base de imposición en la parte personal del repartimiento general de utilidades está constituida por la suma de los ingresos a que el contribuyente perciba durante el año por lo que para fijar la cuota correspondiente al demandante, ha de añadirse al sueldo de 1.750 pesetas que como Párroco disfruta, todo lo que perciba por derechos de estola y pie de altar por limosnas de los que le encarguen las misas y el premio de administración que cobra como Patrono de un Asilo.

Considerando que confesado por el demandante que el premio de administración del Asilo, ascendió en la cuenta correspondiente al ejercicio de 1933, a más de 3.000 pesetas, aun admitiendo conforme a la salvedad del demandante que en esa retribución estén comprendidos 2 años, siempre resultaría que añadiendo la mitad de la misma al sueldo como Párroco daría una suma superior a 3.250 pesetas y que las 750 que faltan hasta cubrir la cantidad de 4.000 pesetas, en que la Junta Repartidora calculó las utilidades del demandante tienen necesariamente que ser percibidas, con exceso por razón de otras fuentes de ingreso como son los derechos de estola y pie de altar y limosnas de misas de que disfruta el repetido demandante.

Considerando que no se ha justificado la procedencia de hacer deducción alguna de las utilidades que percibe el demandante más que las del impuesto de utilidades y el importe de los derechos de la Junta provincial de Beneficencia, que en modo alguno pueden reducir aquellas cantidades a cantidad inferior a 4.000 pesetas.

FALLAMOS.—Que debemos fijar y fijamos en la cantidad de 4.000 pesetas

tas la base de imposición que ha de servir para determinar la cuota con que el demandante don Mariano Real Núñez Castelo debe contribuir en el repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1934 de la ciudad de Carrión de los Condes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso Rodríguez.—Sixto Solís Pérez.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez (rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Tomás Alonso Rodríguez, de que yo Secretario certifico en Palencia a diez de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Joaquín Marquina (rubricado).

Y para remitir al BOLETIN OFICIAL expido la presente en Palencia a treinta de Abril de mil novecientos treinta y cinco, con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal.—El Secretario: P. E., José Cacho Castrillo.—V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 248
Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Copeiro y Barroso, Palacio de Justicia, de unos arcos de carro, del llamado violín, compuesto de dos sillones y dos retrancas, en buen estado de conservación, tasados pericialmente en 150 pesetas, embargados en expediente número 11, a Luis Peña Arconada, vecino de Dueñas, para pago de cuotas al Retiro obrero obligatorio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de lo embargado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que dichos arcos están de manifiesto en poder del depositario, que es el propio ejecutado Luis Peña, que vive en Dueñas, calle del Hospital, número 9.

Dado en Palencia a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 247

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Copeiro y Barroso, Palacio de Justicia, de una máquina aventadora, marca casa Fernández de Torquemada, tamaño corriente, en buen estado, usada, con juego completo de cribas, tasada pericialmente en trescientas pesetas, embargada en expediente número 13 del año actual, a Marcelino Peña, vecino de Dueñas, para pago de cuotas al Retiro obrero

obligatorio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de lo embargado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que dicha máquina está de manifiesto en poder del depositario Juan Chacón Cordón, vecino de Dueñas.

Dado en Palencia a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 249

Cervera de Pisuerga
Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción del partido, en la causa seguida bajo el número 50 del año 1932, contra Regino Rivas del Barrio por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego, ha acordado se le notifique que la Audiencia de Palencia dictó auto en 19 de Abril último, aplicándole los beneficios de la ley de Amnistia de 24 de Abril de 1934, acordando la cancelación de los antecedente relativos a la condena impuesta por esta causa.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al penado, que se encuentra en ignorado paradero y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Cervera de Pisuerga a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, P. H., Teodoro González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Santibáñez de la Peña

EDICTO

Don José Mediavilla Rueda, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

Hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Superioridad, el día 23 del actual, y hora de las quince a las dieciocho, tendrá lugar en esta casa Consistorial, ante el señor Alcalde de la misma y Secretario del expresado Ayuntamiento, que dará fé del acto, en pública subasta, la enajenación de los productos de los montes siguientes:

Veintisiete piezas de roble, tasadas en 34 pesetas, perteneciente al monte de Fontecha, y entregados a los vecinos de ésta para su custodia.

Otras 9 piezas de roble, tasadas en 14 pesetas, pertenecientes al monte Villafria.

Otras 27 piezas de la misma clase, tasadas en 34 pesetas, pertenecientes al pueblo de Comoncillo, y depositadas a la Junta vecinal de Viduerna.

Otras 180 piezas de la misma clase, tasadas en 390 pesetas, de la pertenencia del pueblo de Pino Viduerna.

Otras 26 piezas de idem, tasadas en 81 pesetas, pertenecientes al pueblo de Santibáñez.

Dichas subastas se realizarán respectivamente en el día y hora señalada, por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación, siendo preciso para tomar parte en la subasta depositar el 10 por 100 de la tasación, y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que la Ley dispone.

Santibáñez de la Peña 14 de Mayo de 1935.—José Mediavilla.

Castrillo de Villavega

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 12 de los corrientes, se anuncia vacante la plaza de Recaudador interino del repartimiento de utilidades y demás arbitrios de este Municipio, para el año de 1935.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y el agraciado cobrará el 3 por 100 del reparto de Utilidades, sujetándose a las demás condiciones estipuladas en el pliego de condiciones, formado por este Ayuntamiento y que se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo.

Castrillo de Villavega 16 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Emiliano Gómez.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Nogal de las Huertas.—1934.

Poza de la Vega.—1934.

Castrillo de don Juan.—1934.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1935, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villaeles de Valdavia.

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Torre de los Molinos (rústica y urbana).

Villota del Páramo (rústica).

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1935, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Antigüedad

Parte real

D. Mario de la Cruz Sainz.
D. Vidal Mena Barcenilla.
D. Alejandro Nieto de Cossío.
D. Abilio de la Cruz Rebollo.
D. Macario Barcenilla Barcenilla.

Parte personal

D. José Barcenilla Cruz (mayor).
D. Hermilio Serrano Barcenilla.
D. Antonio García Quijas.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el Registro Fiscal de edificios y solares correspondiente al año 1936, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villaherreros.

Calahorra de Boedo.

Mazariegos.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Collazos de Boedo.

Báscos de Ojeda.

Támara.